

## LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Óscar ALZAGA VILLAAMIL

SUMARIO: I. *Consideraciones previas.* II. *La vertiente política del Tribunal Constitucional.* III. *La composición del Tribunal Constitucional español.* IV. *La aplicación práctica actual de los criterios constitucionales para el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional*

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Constitución española vigente de 1978, de entre todos los posibles modelos, sin que mediara un auténtico debate al respecto, se decantó por un modelo de justicia constitucional de jurisdicción concentrada; es decir, en que las funciones propias de la justicia constitucional se residencian en un único órgano, el Tribunal Constitucional, concebido con la misión exclusiva de desempeñar esta función. Aunque algunos autores (por ejemplo el profesor Aragón) han subrayado, con razón, la presencia de elementos de jurisdicción difusa (la jurisdicción constitucional española actual se caracteriza por tener atribuido, en exclusiva, el conocimiento de determinados procesos constitucionales y no por ejercer el monopolio de aplicación de la Constitución), lo que no deja de ser característico del denominado “modelo europeo” de Tribunal Constitucional.

Las razones que abogaron por esta solución fueron varias y convergentes, desde el feliz precedente del Tribunal de Garantías Constitucionales, que estableció nuestra Constitución de 1931, hasta el influjo determinante de los modelos de jurisdicción constitucional europeos, incluyendo los más remotos (Austria y Checoslovaquia en su versión *non nata*), y, sobre todo los ulteriores a la segunda posguerra mundial (Italia y Alemania, principalmente).

No cabe albergar dudas acerca de que la naturaleza del Tribunal Constitucional actual español es la de un órgano eminentemente jurisdiccional, que resuelve desde la luz del derecho constitucional vigente supuestas contravenciones de la Constitución, que le son suscitadas por quienes están legitimados para ello y le son formuladas en forma técnico-jurídica hábil. El propio Tribunal ha hecho suya esta índole jurisdiccional de su naturaleza y de su función, a partir de su Sentencia 5/1981.

Del carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional derivan, entre otras, según dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, consecuencias tan precisas como que sus miembros están sometidos a las causas de incapacidad de los jueces y magistrados miembros del Poder Judicial y que cuentan con el privilegio de fuero, de manera que su hipotética responsabilidad penal sólo puede esclarecerse por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Pero, si miramos bajo la tinta de la letra de las leyes, la cuestión ofrece una mayor complejidad.

## II. LA VERTIENTE POLÍTICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como es bien sabido, constituye deformación natural del formalismo jurídico el negarse a tomar en consideración los aspectos meta jurídicos que influyen en la creación, configuración y funcionamiento de las instituciones jurídicas; y, sin embargo, el mejor realismo nos aconseja contemplar desde la atalaya del derecho constitucional cuantos aspectos políticos subyacentes ejercen influencia en la composición y en la dinámica práctica de las instituciones y órganos que crean y regulan las Constituciones políticas.

Es muy cierto, como ha quedado apuntado, que estamos en presencia de un órgano de carácter jurisdiccional, pero no es menos cierto que ni pertenece al Poder Judicial (y de ello es buen reflejo la propia sistemática de la Constitución de 1978 que, mientras dedica a dicho Poder su título VI, instituye y regula el Tribunal Constitucional en el título IX) ni se encuentra plenamente resguardado del riesgo de su politización.

Tal peligro, como sabemos, fue inicialmente visto en la Francia revolucionaria, como algo tan inevitable como positivo ya que ante la desconfianza notoria de la época hacia jueces y magistrados, pareció una salida razonable encomendar el control de la constitucionalidad de las

leyes a un órgano genuinamente político. Recordemos las propuestas al respecto que formuló el revolucionario Abate Sieyès en 1795 y el *Sénat conservateur* de la Constitución francesa de 1799 al que se le confería la competencia de enjuiciar tanto los actos del cuerpo legislativo como los del gobierno que se sometieran a su consideración a causa de una presunta contravención de la Constitución.

En el precedente que supone dicho antiguo sistema francés de control de constitucionalidad observamos que su naturaleza política se plasma fundamentalmente tanto en que subyace la idea de que la tarea de supervisar, desde el respeto a la Constitución, la función legislativa que desempeña el parlamento, tiene un alcance político de que está desprovista la función jurisdiccional de los jueces ordinarios, como en la composición del órgano al que se encomienda ejercer el control de constitucionalidad.

Efectivamente, desde esta última perspectiva, que es la que mayor interés ofrece para abordar las presentes páginas, desembocamos en la cuestión de que si, como gustamos de afirmar los *ius publicistas*, la función hace al órgano, la trascendencia política de la función revisora de la constitucionalidad del proceder del parlamento derivaba ya en la Francia de fines del siglo XVIII hacia preferir que su desempeño se reservase a personas elegidas a través del sufragio y no a peritos del derecho, miembros de la carrera judicial.

Tal cuestión, muchos años después, se ha traducido en la Constitución española de 1978 en la opción en pro de un órgano específico, el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no tienen que ser miembros de la carrera judicial (es decir, del “Cuerpo único” mencionado en el artículo 122.1 de la Constitución), bastando que concurra en ellos la circunstancia de ser considerados “juristas de reconocida competencia”, en los términos que precisa el artículo 150.2 de la Constitución, sobre el que habremos de volver. La elección parlamentaria de la mayoría de sus miembros y la de índole gubernamental de otros dos de sus componentes abre las puertas a la reflexión sobre la politicidad o apoliticidad de un órgano de tal composición. Y es que, si volvemos la oración por pasiva, bien puede decirse que el estudio de la composición de nuestro Tribunal Constitucional alberga como cuestión clave la influencia que sobre el mismo aspiran a tener los partidos políticos.

Ciertamente, en los tiempos actuales el análisis de la vertiente política del Tribunal Constitucional se ha de afrontar, en última instancia, desde el conocimiento de la vieja polémica sobre la tensión dialéctica entre derecho y política, desde la validez que aún conservan las aportaciones de Heinrich Triepel sobre el innegable peso de la política en el estudio del derecho público; aunque no se trata de construir un debate abstracto acerca de si la interpretación de la presunta inconstitucionalidad de una ley se debe hacer o no con los instrumentos de la hermenéutica jurídica, lo que obviamente reclama una respuesta afirmativa. Pero lo anterior es compatible con que siendo, en principio, lo jurídico más estable que lo político, los Tribunales constitucionales han de abordar procesos de constitucionalidad de las leyes ordinarias (menos estáticas que la Constitución) en los que la tradicional hermenéutica jurídica habrá de estar complementada por un análisis político sistemático. Hasta aquí pisamos la vertiente pacífica, al menos en el terreno doctrinal, de la *politicidad* del Tribunal Constitucional. Si bien a lo anterior hay que añadir una segunda faceta tan pronto como damos el paso de la teoría a la realidad, porque lo que hemos dado en llamar “el análisis político sistemático” no deriva solamente de la letra de la Constitución.

En otras palabras, cabría decir que la cuestión capital, en el terreno de la práctica, es a quien se elige para encarnar la *justicia constitucional*, puesto que todo posible miembro de tan alto tribunal necesariamente tiene un sesgo en su formación, una escala de valores y ciertos prejuicios, en el sentido más literal de la expresión, que hace que los juristas, a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de una ley, si hemos de introducir un análisis político, no seamos en tales trances bienes fungibles.

Y dado que la pregunta ¿a quién se elige? está indisolublemente unida a la cuestión ¿cómo se elige?, los procedimientos y los requisitos a través de las cuales se procede a colmar la composición del Tribunal Constitucional merecen consideración detallada.

### III. LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

En nuestro temprano comentario sistemático a la Constitución de 1978 ya pusimos el énfasis en que el precedente que en el derecho constitucional comparado europeo más había influido en la redacción del artículo 159 de aquella, dedicado precisamente a determinar la composición del

Tribunal Constitucional español, había sido el artículo 135 de la Constitución italiana de 1947, aunque el número de miembros varíe y tampoco sea igual el peso de los diversos órganos con facultad de proponer a los mismos. Otras referencias significativas que nuestros constituyentes consideraron del constitucionalismo europeo de la segunda posguerra mundial fueron los artículos 94 de la ley fundamental de Bonn y 56 de la Constitución francesa de 1958.

El primer inciso del artículo 159.1 de la CE dispone que *El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey*. El número par de miembros sorprende *prima facie*, pero lo que aquí nos interesa es que el consenso constituyente en torno al mismo fue resultado de la dificultad de convenir otra fórmula de composición, y no de ninguna preferencia por tal número par, ni por reforzar al presidente del Tribunal con su voto dirimente, como veremos más adelante. Se prefería que el Tribunal tuviese una composición impar, pero, como veremos, los caminos del consenso desembocaron en un Tribunal Constitucional de doce miembros.

Anotemos entre paréntesis que el nombramiento por el rey de los miembros de tan alto tribunal, según es propio de una monarquía parlamentaria como la española, responde al viejo adagio según el cual “el rey nombra pero no elige”. Ciertamente en este caso, como en tantos otros de la práctica constitucional española, el monarca se nos muestra como un centro de imputación de actos que verdaderamente tienen otro autor, que en este caso se residencia en los órganos colegiados a los que corresponde constitucionalmente formular las correspondientes propuestas.

El propio artículo 159.1 dispone a quien corresponde formular la propuesta *vinculante* de nombramiento de tales doce miembros: *cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial*.

Es particularmente preciso subrayar que tal composición no fue pactable en el seno de la ponencia que elaboró, en su día, el anteproyecto de Constitución, circunstancia que se suma a que tampoco la ponencia pudo convenir la estructura de otros órganos constitucionales de singular significado, como fue el caso del Congreso de los Diputados (cuya

composición *desconstitucionalizó* en una solución que no resistía la más leve crítica) o del Senado.

Efectivamente, la composición del Tribunal Constitucional sólo se consensuó en la ulterior fase de negociaciones secretas durante los trabajos de la Comisión del Congreso de los Diputados. El acuerdo fue particularmente complejo de alcanzar. De entrada se descartó seguir en proporción alguna el precedente de la Constitución española de 1931 que reservaba dos puestos en el entonces denominado Tribunal de Garantías Constitucionales a dos letrados designados por los colegios de abogados y a dos profesores nombrados por las facultades de derecho. Aunque había un trasunto de alguno de estos cauces en la composición de las Juntas del Censo reguladas en la normativa electoral conforme a las que se habían celebrado las elecciones constituyentes de 1977, y teóricamente tales designaciones podían conllevar cualificación técnico jurídica e independencia de las personas designadas por tales vías, se prefirió, sin embargo, seguir el denominador común del constitucionalismo comparado europeo más reciente, que no acoge en sus tribunales constitucionales miembros así designados.

No obstante, el consenso sobre la composición del Tribunal Constitucional se logró con una fórmula distinta a cuantas ofrece el mencionado panorama del derecho comparado, pues mientras en Alemania el origen es enteramente parlamentario (como sabemos, la mitad de sus miembros se elige por cada Cámara), en España se aceptó que una mayoría de dos tercios —que no la totalidad— de los miembros del Tribunal Constitucional tuviera tal cuna parlamentaria.

El entonces gobierno de UCD y su correspondiente grupo parlamentario en el Congreso Constituyente deseaban que algunos miembros del Tribunal Constitucional proviniesen del gobierno y del Consejo General del Poder Judicial. Pensaban —aunque sin mucho fundamento, como el curso de los acontecimientos demostraría— que durante bastantes años controlarían ambos órganos. Se defendía esta tesis con el argumento de que el origen tripartito de los miembros del Tribunal Constitucional, al dejar al mismo respaldado por los tres poderes tradicionales del Estado, le otorgaba tanto un significado integrador como la más alta dignidad.

Por su parte, el Partido Comunista, con particular énfasis, y también, aunque en términos menos contundentes, el por entonces principal partido de la oposición, el PSOE, mostraba cierta desconfianza hacia los

dos últimos grupos de miembros, mientras les agradaba más que las propuestas proviniesen de ambas Cámaras parlamentarias, puesto que la mayoría cualificada de tres quintos en la práctica precisaría consensuar tales propuestas.

Planteadas así las reflexiones constituyentes derivaron hacia una negociación de “tira y afloja” entre los partidos citados, bastante huérfana de reflexiones profundas y bastante impregnadas de preocupaciones por el futuro control propio del Tribunal o por que, al menos, no lo controlasen partidos políticos adversarios. A altas horas de la noche lo negociadores, entre los que me encontraba como diputado constituyente de UCD, vislumbramos una fórmula de equilibrio asumible para ambas partes: pasar de los once miembros previstos por la ponencia a doce, con base a otorgar la propuesta de un cuarto miembro al Senado. Tal solución conllevaba el problema de que ni se decantaba por el número ideal de quince miembros (adoptado por la Constitución italiana) que permitiría que el Tribunal dispusiese de tres secciones dotadas de cinco miembros (un 50% más de secciones que las hoy existentes y configuradas por número impar de miembros, frente a las secciones de seis miembros actuales) y sobre lo que habíamos debatido sin fruto largas horas, ni el pleno ofrecía un número impar de miembros, lo que en principio es la composición lógica de todo tribunal para dificultar los empates, que pueden llegar a erosionar el prestigio del Tribunal. Pero aquella noche, con aquel pequeño *plus* de un miembro de origen parlamentario se dio por satisfecha la izquierda y pudo aceptarse por parte de una UCD a la que aquello le pareció preferible a reducir el número de miembros propuestos por el gobierno o por el Consejo General del Poder Judicial.

Recuerdo que hice un esfuerzo por convencer a Fernando Abril Martorell, que encabezaba el equipo negociador de UCD, que buscasemos, desde la misma *filosofía compositiva*, un acuerdo en torno a un Tribunal Constitucional dotado de quince miembros. Fernando, poco dado a perder el sueño por meros problemas técnico jurídicos, echando una ojeada a su reloj, me dijo: “Óscar, son las cinco de la madrugada... y mañana hemos de estar en la Comisión a las nueve de la mañana”.

Es verdad que no fue factible un consenso ideal y que el tiempo apremiaba puesto que a la mañana siguiente había de reunirse la Comisión Constitucional del Congreso y no parecía presentable ante la opinión

pública el mantenimiento del desacuerdo. Aquel consenso, por lo demás, incluía un compromiso no escrito que los negociadores del PSOE nos plantearon a los centristas, a saber, todos los miembros del primer Tribunal, que se constituiría poco después de aprobarse la Constitución (el Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se redactó a la par que la propia Constitución para hacer que ello fuera factible) serían juristas de auténtico prestigio y todos serían nombres asumibles por los dos partidos. Dicho en otros términos, con independencia del origen de las propuestas, los doce miembros se consensuarían entre los dos grandes partidos entre juristas de primer nivel de prestigio. Tal compromiso se cumplió rigurosamente en 1979 incluso en lo concerniente a los dos miembros del Tribunal Constitucional formalmente propuestos unilateralmente por el gobierno y en lo relativo a los dos propuestos por el Consejo General del Poder Judicial.

Claro está que a la hora de abordar la composición de nuestro Tribunal Constitucional no sólo hay que glosar su número de miembros y los órganos que proponen al rey su nombramiento. Al menos hay que parar mientes en los requisitos exigidos a los juristas nombrables.

En efecto, el artículo 159.2 de la CE dispone que “Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”.

Uno de los autores a que se debe un excelente estudio sobre esta materia, el profesor Fernández Segado, ha incluido con la mejor voluntad esta exigencia de una cierta cualificación técnico-jurídica entre los que da en llamar, en expresión muy gráfica, “los frenos frente a la politización” (entre los que también trata las mayorías parlamentarias cualificadas, el periodo de nueve años de desempeño del cargo, la renovación parcial del Tribunal, la irrelegibilidad inmediata y el régimen de incompatibilidades, la exclusión de miembros de instancias políticas, entre otros). No obstante, cabe albergar dudas sobre que la prioritaria preocupación desde la que se redactó el citado apartado 2 del artículo 159 fuese la obsesión por establecer un freno a la politización y más bien algunos de sus contenidos dispositivos se nos aparecen como fruto del deseo de los constituyentes de construir el más ancho y flexible abanico de los *presentables* de cara a poder elegir miembro del Tribunal Cons-



titudinal a un número casi ilimitado de juristas, sin otro requisito práctico que el de llevar quince años de carrera profesional y, claro está, de gozar de los apoyos políticos precisos para el nombramiento.

No se trata de hacer nuestra la frase a todas luces excesiva de Ángel Ossorio y Gallardo, quien, en su día, se refirió a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1931 denominándoles “unos señores salidos de los casinos políticos para ser jueces de jueces, de gobernantes y de legisladores”. Los miembros de nuestro Tribunal Constitucional merecen sin duda mayor respeto y consideración.

Pero si hay que constatar que la amplitud de la redacción del artículo 159.2 de la CE es notable y deja a los partidos políticos un anchísimo censo de juristas a barajar para su inclusión en el Tribunal Constitucional. En efecto, para empezar se exige un ejercicio profesional (expresión impropia cuando se extiende de los abogados a los funcionarios) de tan solo quince años. La ponencia, siguiendo el precedente del artículo 135.2 de la Constitución italiana, había exigido una solera mayor, de veinte años, que fue reducida por los constituyentes.

Con la misma intención de flexibilizar los requisitos exigibles, se evitó la prohibición de reelección que encontramos en los artículo 135 de la Constitución italiana y 56 de la vigente Constitución francesa, lo que ha permitido la solución adoptada por el 16.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de que los cargos sean renovables aunque no para el periodo inmediato, de la que ya se ha hecho uso en algún caso.

Y, sobre todo, se abrió el abanico a la hora de describir la calificación que es tan amplia, que en la práctica cabe todo jurista que tenga una vida profesional de al menos quince años. Ciertamente el criterio constitucional de que los miembros gocen “de reconocida competencia” es un *concepto jurídico indeterminado* y el mismo en la vida real sólo parece significar que es el propio nombramiento el que reconoce discrecionalmente la competencia.

La vieja preocupación de Hans Kelsen por evitar una *influencia oculta e incontrolable de los partidos políticos sobre el Tribunal Constitucional* obviamente no queda enervada en la vigente Constitución española. Ello obliga a los constitucionalistas apegados al mejor realismo a analizar como se plasma la misma a la hora de proponer al rey a quienes van a ser miembros del Tribunal.

#### IV. LA APLICACIÓN PRÁCTICA ACTUAL DE LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre los miembros del Tribunal Constitucional que provienen de las propuestas que se formulan al rey desde el gobierno y desde el Consejo General del Poder Judicial poco hay que decir.

Las vacantes que le corresponde cubrir unilateralmente al gobierno respecto de los miembros de su *origen*, de ordinario —una vez superado el gran consenso inicial para configurar el primer Tribunal en 1979—, se cubren naturalmente con miembros afines bien a la mayoría gubernamental.

Y las dos plazas a cubrir desde el Consejo del Poder Judicial tienen el sesgo de la mayoría coyuntural del mismo que, dada la composición de tal órgano, guarda relación con la mayoría parlamentaria de la coyuntura política en que se ha procedido a renovar dicho Consejo. Eso sí, en principio, por esta vía se nombra a dos miembros del Tribunal Constitucional pertenecientes a la carrera judicial, en la que naturalmente aunque hay una mayoría conservadora no falta una ala más o menos progresista. Aunque la experiencia acredite que también por otras vías acceden al Tribunal magistrados de la carrera judicial. Cuestión que por cierto precisaría de mayor detenimiento es el de la idoneidad de los jueces y magistrados de carrera, acostumbrados en nuestro país a producir sentencias y otras resoluciones particularmente breves en aplicación de las leyes, para elaborar las extensas y complejas sentencias que ha de dictar el Tribunal Constitucional.

Más sofisticada es la dinámica de cobertura de los cuatro miembros del Tribunal Constitucional propuestos por el Congreso de los Diputados y de los otros cuatro que se nombran a propuesta del Senado. Ya hemos constatado que para estos supuestos las Cámaras parlamentarias han de formular su acuerdo, de conformidad con el espíritu constitucional, mediante una mayoría cualificada de tres quintos de sus miembros. Esta mayoría excluye en la práctica de la vida política española la posibilidad de que con el exclusivo apoyo del partido que respalda al gobierno se puedan proponer a los ocho miembros del Tribunal Constitucional a que nos referimos. La mayoría parlamentaria gubernamental ha de consensuar tales nombramientos.

Ciertamente, cuando se redactó la Constitución, se presentó en los debates constituyentes tal dispositivo de mayoría cualificada de tres quintos como la principal garantía de que los miembros del Tribunal, lejos de ser mero reflejo o trasunto del color del gobierno de turno, serían juristas de singular prestigio en torno a cuyo peso específico se cuajaría un amplio consenso, al menos, entre los dos principales partidos políticos. Y esta perspectiva es aun hoy recogida como una garantía operativa de la constitución apolítica del Tribunal en no pocos manuales y tratados de nuestra disciplina.

Sin embargo, la práctica aplicativa del artículo 159 de la Constitución ha derivado en la mayor parte de los casos en una dirección bien diferente. Así, es frecuente que, cuando llega el momento de renovar cuatro vacantes de una de las Cámaras, el partido político que está asumiendo la responsabilidad de gobernar se considera con derecho a cubrir dos vacantes con juristas de su confianza. A la vez se reconoce al principal partido de la oposición el derecho de designar a otro y, de hecho, sólo el cuarto es objeto de detallado diálogo y subsiguiente consenso.

La práctica anterior tiene una modalidad algo más compleja en aquellas legislaturas en que el partido gobernante obtuvo en las elecciones generales una mayoría parlamentaria no absoluta. En tales casos (que se han producido en tres ocasiones de las cuatro últimas elecciones; es decir, en todas menos en la última que se ha celebrado) el partido con mayor número de escaños en el Congreso ha solido cerrar algún acuerdo con CIU (el nacionalismo catalán) para poder gozar de mayoría parlamentaria. En tales casos, CIU ha exigido que el consenso le permita bien vetar a los posibles miembros del Tribunal Constitucional que estima *centralistas*, bien incluir en el cupo reservado al partido del gobierno a un hombre suyo, bien ambas cosas a la vez. Todo ello no precisamente *ad pompam vel ostentationem* si contemplamos el giro *hiper autonomista* que se logró dar en tales legislaturas a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Las prácticas anteriores, que hemos procurado relatar con parquedad, puesto que sus detalles no nos interesan aquí y ahora, pueden resumirse en la afirmación de que la *lotización* convenida entre los partidos para cubrir desde los órganos de las cajas de ahorros hasta el tribunal de cuentas se ha convertido en una filosofía política de general aplicación, a la que no escapa en verdad la composición del Tribunal Constitucional,

pese a las trascendentales misiones que le están confiadas por la propia Constitución.

Es cierto que tal dinámica tiene, más que frenos, algún contrapeso significativo, como la renovación por tercios del Tribunal, que puede equilibrar su composición. Pero este factor de equilibrio no resuelve el mayor problema que emana de esta realidad: en buena parte de casos en la propuesta de los miembros del Tribunal pesa, más que su reconocida competencia, su *reconocida afinidad* al partido que los propone. Aunque desde luego hay siempre miembros que gozan del mejor nivel como juristas.

Parece obvio que la lectura práctica de la composición del Tribunal Constitucional que se viene haciendo, y que hemos relatado con brevedad ni es la mejor desde el plano teórico ni es la que puede deparar mayor prestigio a tan alto Tribunal. De hecho, el alto nivel de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional durante sus primeros tres años (en que, como hemos apuntado todos sus miembros habían sido consensuados entre juristas del mayor prestigio) no ha vuelto a ser igualado.

Por supuesto, las vías de solución no pasan por la candorosa pretensión de que los miembros del Tribunal Constitucional sean nombrados por ángeles o arcángeles. No se trata de un Tribunal celeste sino terreno y hay que buscar formulas realistas con los pies en la tierra.

Ahora bien, no sería ni utópico ni impracticable una lectura del artículo 159.1 de la CE más acorde con el espíritu de los constituyentes. Nos referimos a que, cuando menos, los ocho de sus miembros a designar por las Cámaras fuesen objeto de auténtico consenso entre los grandes partidos políticos con representación parlamentaria entre juristas capaces de asumir con altura el juicio de constitucionalidad de las leyes. Para ello, se debería renunciar a cuotas que sólo tienen sentido a la luz de la letra de la Constitución en lo referente a los dos miembros del Tribunal Constitucional que designa libre y directamente el gobierno. Alternativamente, debieran las fuerzas parlamentarias proponer y dialogar sobre nombres de posibles miembros, aceptando vetos recíprocos hasta decantar candidatos de prestigio suficiente como para que pudieran ser objeto de un respaldo generalizado y, al tiempo, al descartarse a los más comprometidos con cada fuerza política, la elección convergería hacia nombres capaces de ser respaldados por todos. Ello conllevaría la consecuencia positiva de que en el seno del Tribunal Constitucional podría

formarse un *equipo* de doce miembros con buena capacidad de dialogo interno y de trabajo en el seno del órgano colegiado que es tan alto Tribunal. El clima interno en el Tribunal mejoraría y los frutos de su labor también.

Nos negamos a concluir que en un sistema de partidos políticos como el nuestro pensemos en consensos de mayor altura de miras sea una mera ilusión académica imposible de enraizar en el terreno de los usos políticos. Los propios partidos en sus mejores momentos han demostrado que pueden ser capaces de configurar un gran Tribunal Constitucional, a la altura de lo que nuestro sistema político se merece.